

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 35 "De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y del uso del espectro radioeléctrico", del 13 de abril de 2021, establece en su Disposición Final Primera que el Consejo de Ministros, en un plazo de treinta días a partir de su entrada en vigor dicta el Reglamento sobre el Uso del Espectro Radioeléctrico.

POR CUANTO: El espectro radioeléctrico constituye un recurso limitado, inalienable, imprescriptible e inembargable, sobre el que el Estado cubano ejerce su soberanía; lo que resulta imprescindible para el desarrollo de los modernos sistemas de radiocomunicaciones que integran las redes de telecomunicaciones nacionales e internacionales en el país.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 137, incisos ñ) y o) de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 43
"REGLAMENTO SOBRE EL USO DEL ESPECTRO
RADIOELÉCTRICO"

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y EL ALCANCE

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias principales en materia de utilización espectro radioeléctrico que complementan lo dispuesto en Decreto-Ley 35 "De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de Información y la Comunicación y del uso del Espectro Radioeléctrico", del 13 de abril de 2021.

Artículo 2. Este Decreto es aplicable a las relaciones jurídicas concernientes al uso del espectro radioeléctrico y los servicios que lo emplean, así como a la evolución de las tecnologías de las telecomunicaciones y su vinculación con las personas naturales y jurídicas.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 3. Los servicios de radiocomunicaciones a los que se aplica este Reglamento son los siguientes:

a) Servicio fijo.

Servicio de radiocomunicación que se realiza entre puntos fijos determinados.

b) Servicio fijo por satélite.

Servicio de radiocomunicación que se realiza entre estaciones terrenas situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más satélites; el emplazamiento puede ser un punto fijo seleccionado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada; en algunos casos este servicio incluye enlaces entre satélites y enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial.

c) Servicio móvil.

Servicio de radiocomunicación que se realiza entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles.

Comprende el:

i. Servicio móvil terrestre.

Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.

ii. Servicio móvil marítimo.

Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas; se incluyen las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros y los servicios de operaciones portuarias y de movimiento de barcos.

iii. Servicio móvil aeronáutico.

Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronaves, en el que pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; también se consideran incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.

El Servicio móvil aeronáutico, incluye:

a) Servicio móvil aeronáutico en ruta (R).

Servicio reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

b) Servicio móvil aeronáutico fuera de ruta (OR).

Servicio destinado a asegurar las comunicaciones; e incluye las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

d) Servicio móvil por satélite.

Servicio de radiocomunicación que se realiza entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio, o entre estaciones terrenas

móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales; puede incluir los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

Este comprende el:

a) Servicio móvil terrestre por satélite.

Servicio móvil por satélite donde las estaciones terrenas móviles están situadas en tierra.

b) Servicio móvil marítimo por satélite.

Servicio donde las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de barcos; se incluyen las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

c) Servicio móvil aeronáutico por satélite.

Servicio donde las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de aeronaves, incluye las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

El Servicio móvil aeronáutico por satélite se clasifica en:

i. Servicio móvil aeronáutico en ruta (R) por satélite.

Servicio reservado a las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

ii. Servicio móvil aeronáutico fuera de ruta (OR) por satélite.

Servicio destinado a asegurar las comunicaciones e incluye las relativas a la coordinación de los vuelos principalmente

fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

e) Servicio de radiodifusión.

Servicio que sus emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general, abarca señales sonoras, de televisión o de otro género.

f) Servicio de radiodifusión por satélite.

Servicio en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa individual o comunal, por el público en general.

g) Servicio de radiodeterminación.

Servicio de radiocomunicación que se realiza para determinar la posición, velocidad u otras características de un objeto, u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas.

El Servicio de radiodeterminación comprende el:

a) Servicio de radiolocalización.

Servicio empleado para fines de radiolocalización, distintos de la radionavegación.

b) Servicio de radionavegación.

Servicio utilizado para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.

Este se clasifica en:

a) Servicio de radionavegación marítima.

El destinado a los barcos y a su explotación en condiciones de seguridad.

b) Servicio de radionavegación aeronáutica.

El destinado a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.

h) Servicio de radiodeterminación por satélite.

Servicio de radiocomunicación para este fin que implica la utilización de una o más estaciones espaciales, puede incluir los enlaces de conexión necesarios para la explotación.

Este comprende el:

a) Servicio de radiolocalización por satélite.

Servicio de radiodeterminación utilizado para la radiolocalización; este servicio puede incluir los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

b) Servicio de radionavegación por satélite.

Servicio de radiodeterminación empleado para fines de radionavegación.

Este servicio se clasifica en:

i. Servicio de radionavegación marítima por satélite.

Servicio en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de barcos.

ii. Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite.

Servicio en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de aeronaves.

i) Servicio de radioaficionados.

Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por radioaficionados; esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

j) Servicio de radioaficionados por satélite.

Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los fines del servicio de radioaficionados.

k) Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.

Servicio de radiocomunicación para la transmisión de frecuencias especificadas, de señales horarias, o de ambas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.

l) Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite.

Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines de servicio de frecuencias patrón y de señales horarias; este servicio puede incluir también los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

m) Servicio de ayudas a la meteorología.

Servicio de radiocomunicación destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.

n) Servicio de exploración de la Tierra por satélite.

Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas y una o varias estaciones espaciales, puede incluir enlaces entre estaciones espaciales, en el que se obtiene información sobre las características de la Tierra y sus fenómenos naturales, incluidos los datos relativos al estado del medioambiente a través de sensores activos o pasivos a bordo de satélites de la Tierra, se reúne información análoga por medio de plataformas situadas en el aire o sobre la superficie de la Tierra; dichas informaciones se pueden distribuir a estaciones terrenas dentro de un mismo sistema, incluye la interrogación a las plataformas, así como los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

o) Servicio de meteorología por satélite.

Servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines meteorológicos.

p) Servicio de investigaciones espaciales.

Servicio de radiocomunicación que utiliza vehículos espaciales u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.

q) Servicio de operaciones espaciales.

Servicio de radiocomunicación que concierne exclusivamente al funcionamiento de los vehículos espaciales, en particular el seguimiento espacial, la telemetría espacial y el telemando espacial.

r) Servicio entre satélites.

Servicio de radiocomunicación que establece enlaces entre satélites artificiales.

Artículo 4. A los nuevos servicios de telecomunicaciones /TIC que surjan en lo adelante les son aplicables este Reglamento y sus disposiciones normativas complementarias, en consideración al desarrollo de la tecnología.

Artículo 5. A la recepción de ondas radioeléctricas de origen cósmico del servicio de radioastronomía le son aplicables las disposiciones de este Reglamento para los servicios de radiocomunicaciones.

CAPÍTULO III GESTIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 6. La gestión del espectro radioeléctrico es la acción combinada de procedimientos económicos, jurídicos, científicos, técnicos y administrativos, destinada a la determinación, revisión, coordinación y cumplimiento de los requisitos de utilización del espectro radioeléctrico; así como el control de los usos a que se destina dicho recurso.

Artículo 7. El Ministerio de Comunicaciones, como organismo rector de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación, ejerce sus funciones específicas aprobadas en cuanto a la organización y ejecución de la actividad de gestión del espectro radioeléctrico mediante acciones que permitan:

- a) Garantizar el uso racional del espectro radioeléctrico, por vía de la facilitación de su disponibilidad para la incorporación de nuevas tecnologías y servicios cuando los planes y necesidades fundamentales del país así lo requieran;
- b) participar en la defensa de la soberanía nacional en cuanto al uso del espectro radioeléctrico y velar por la disponibilidad y el manejo adecuado de este recurso y de los medios que lo emplean, en casos de agresión radioeléctrica y de situaciones excepcionales;
- c) establecer las prioridades y los planes nacionales en lo que respecta al uso del espectro;
- d) crear las bases que garanticen la satisfacción de las necesidades del país en cuanto al uso del espectro radioeléctrico;
- e) elaborar, aprobar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias;

- f) elaborar reglamentos y otras disposiciones para la utilización de las diferentes bandas de frecuencias y frecuencias específicas, así como sobre el empleo de los servicios de radiocomunicaciones, sistemas, estaciones, aplicaciones, equipos, dispositivos y aparatos que utilizan el espectro radioeléctrico;
- g) coordinar con los organismos especializados, la determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables y que no supongan un peligro para la salud, así como su control e inspección;
- h) representar al país en la elaboración y revisión de la reglamentación internacional sobre el uso del espectro radioeléctrico y de los servicios y medios de radiocomunicaciones, así como en la elaboración de tratados internacionales en la materia;
- i) realizar la coordinación internacional de los servicios, sistemas y estaciones nacionales de radiocomunicaciones con las administraciones de comunicaciones de otros países;
- j) otorgar licencias para el empleo de sistemas, redes y estaciones de radiocomunicaciones, así como de equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos en el territorio nacional;
- k) asignar bandas de frecuencias y frecuencias específicas a las estaciones de los diferentes usuarios del país y llevar su registro;
- l) asignar los distintivos de llamadas, identificaciones numéricas o cualquier otro medio de identificación de las estaciones de radiocomunicaciones;
- m) otorgar permisos para el empleo de determinadas bandas de frecuencias o frecuencias específicas;
- n) otorgar licencias a los titulares de las estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos que operen en el país, según se reglamente;
- o) registrar internacionalmente las estaciones del país que por sus características de utilización así lo requieran;

- p) establecer normas técnicas y de explotación de los sistemas, redes, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos en las diferentes bandas de frecuencias;
- q) homologar equipos, dispositivos y aparatos que utilizan ondas radioeléctricas en su operación para su empleo y comercialización en el país, así como reglamentar y expedir, cuando proceda, los correspondientes certificados de homologación;
- r) reconocer laboratorios o instalaciones específicas para la ejecución de mediciones y pruebas a equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos, con vistas a su homologación;
- s) establecer las regulaciones técnicas en el país sobre la importación, la fabricación y la comercialización de equipos, dispositivos y aparatos, en relación con las exigencias para el uso del espectro radioeléctrico;
- t) expedir certificados de capacidad para la operación de estaciones de radiocomunicaciones, según las regulaciones establecidas o coordinar la expedición de estos por las instituciones autorizadas;
- u) aplicar penalidades y medidas accesorias a los infractores de las regulaciones en el uso del espectro radioeléctrico y los servicios de radiocomunicaciones, sistemas, estaciones, aplicaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos;
- v) establecer el cobro de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico;
- w) designar las entidades capacitadas para evaluar las condiciones de instalación de determinadas estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos;
- x) estudiar el uso futuro de nuevas bandas de frecuencias ante el desarrollo de nuevas tecnologías;
- y) investigar y resolver los casos de interferencia perjudicial que se produzcan y coordinar su acción con los ministerios de las Fuerzas Armadas

Revolucionarias y del Interior, cuando se incluyan estaciones de radiocomunicaciones de estos.

- z) cualquier otra que le sea impuesta dada su condición de organismo rector de la actividad en el país.

CAPÍTULO IV DE LAS FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS Y LAS ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 8. Las bandas de frecuencias son segmentos continuos del espectro radioeléctrico determinadas por el valor de sus frecuencias límites.

Artículo 9. El Ministerio de Comunicaciones es el encargado de garantizar que la asignación y la utilización de las frecuencias se ajuste a lo dispuesto en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, según los acuerdos internacionales en los que Cuba sea Estado parte, las nuevas tendencias y recomendaciones internacionales, así como las propias necesidades nacionales.

Artículo 10. El Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias es el plan de atribución de bandas de frecuencias específicas para su utilización por uno o más servicios de radiocomunicaciones en el país.

Artículo 11. La atribución de una banda de frecuencias es la inscripción en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial, o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas.

Artículo 12. La asignación de frecuencia, o de un canal radioeléctrico es la autorización que otorga el Ministerio de Comunicaciones para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en las condiciones que se especifiquen.

Artículo 13. El otorgamiento de permisos para el uso de una frecuencia o una banda de frecuencias determinada, no implica transmisión de derechos de

propiedad sobre esta; puede permitirse el uso de las frecuencias en determinadas instalaciones o territorios y compartirse por más de un usuario en las condiciones que se establezcan.

Artículo 14. Las asignaciones de frecuencias deben estar lo suficientemente separadas de los límites de la banda atribuida al servicio de radiocomunicaciones, en correspondencia con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, para que el ancho de banda autorizado y demás parámetros técnicos no causen interferencia perjudicial a estaciones de los servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentren atribuidas las bandas adyacentes.

Artículo 15. El empleo de las frecuencias vinculadas a las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad se regula por el Ministerio de Comunicaciones con el propósito de garantizar que estas frecuencias sean utilizables para los fines a los cuales se han destinado, sin la ocurrencia de interferencias perjudiciales que puedan comprometer su operación.

Artículo 16. Las estaciones se ajustan a los parámetros técnicos y de explotación aprobados para estas y se limitan a trabajar exclusivamente en las frecuencias y anchuras de banda que les sean asignadas.

CAPÍTULO V DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 17. El Ministerio de Comunicaciones aprueba, controla y supervisa las condiciones de empleo en el territorio nacional de los servicios, redes, estaciones, equipos, dispositivos y aparatos que utilizan ondas radioeléctricas para su operación.

Artículo 18. El Ministerio de Comunicaciones establece las condiciones y requisitos a cumplir por las personas naturales o jurídicas que obtengan un permiso o licencia para la instalación de los diferentes sistemas, redes, estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos, según el caso.

Artículo 19. El Ministerio de Comunicaciones, para el uso del espectro radioeléctrico y de acuerdo con las diferentes opciones en cuanto al empleo de este recurso, otorga los permisos según las condiciones siguientes:

- a) En las concesiones administrativas o autorizaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, los permisos forman parte de estas y se otorgan por igual período que se extienda-la concesión administrativa o autorización.
- b) En el establecimiento de redes privadas de radiocomunicaciones, los permisos se extienden por un período conforme se estipule en los respectivos reglamentos y regulaciones del servicio que se trate y pueden ser prorrogados por períodos determinados.

Artículo 20. 1 Para el uso de frecuencias o bandas de frecuencias que se reglamenten para la utilización de servicios específicos, como el de radioaficionados, se otorgan permisos de carácter general; también se conceden con destino a aplicaciones específicas, tipos de equipos, dispositivos y aparatos que se regulen de uso común.

2. El empleo de determinadas frecuencias pueden estar sujeto a permisos de carácter temporal, cuando se requiera.

Artículo 21. Los permisos se cancelan o suspenden parcialmente cuando:

- a) Se incumplan las condiciones que los originaron y se decida la suspensión del servicio o los servicios que correspondan para la utilización de las frecuencias abarcadas por estos permisos;
- b) se incumplan las disposiciones de la legislación vigente en la materia;
- c) no se ejerzan los derechos conferidos en el correspondiente permiso al concluir el plazo establecido para ello;
- d) resulte necesario para cumplimentar acuerdos internacionales de los cuales el Estado cubano sea parte;
- e) resulte interés del país disponer de las frecuencias utilizadas, para otros usos que sean prioritarios, incluida la provisión de servicios públicos;

- f) se requiera solucionar problemas de interferencia perjudicial;
- g) se requiera por razones de seguridad nacional.

Artículo 22. En caso de ocurrir uno de los supuestos mencionados en los incisos del d) al g) del Artículo 21, se otorga a los usuarios afectados, siempre que sea posible, un permiso para el uso de otras frecuencias o bandas de frecuencias apropiadas.

Artículo 23. El Ministerio de Comunicaciones otorga las licencias de acuerdo con las regulaciones establecidas para cada servicio de radiocomunicaciones y los sistemas, estaciones, aplicaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos a emplear, conforme a las modalidades siguientes:

- a) Licencias individuales.
- b) Licencias colectivas.
- c) Licencias generales.
- d) Licencias de carácter temporal.

Artículo 24. Las licencias individuales autorizan el empleo de una estación específica, o de un equipo o dispositivo o aparato radioeléctrico dado, en condiciones determinadas.

Artículo 25. Las licencias colectivas autorizan el empleo de un conjunto de estaciones que operan en una misma red o sistema de radiocomunicaciones, con determinados parámetros comunes, en condiciones determinadas.

Artículo 26. Las licencias generales se conceden para el empleo de determinados equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos que se reglamenten de uso común.

Artículo 27. Las licencias de carácter temporal se pueden otorgar por el plazo que se reglamente hasta tres meses.

Artículo 28. El Ministerio de Comunicaciones puede otorgar licencia para la instalación o explotación de una estación utilizada para la transmisión, la recepción o ambas.

Ministro

Artículo 29. Se exceptúan del cumplimiento de las disposiciones del Artículo 28 las estaciones receptoras de radiodifusión sonora y de televisión que operan en las bandas de frecuencias establecidas para la prestación de estos servicios a la población.

Artículo 30.1. El titular de una licencia está obligado a observar las condiciones técnicas y de explotación que se establezcan en estas en adición a las disposiciones de los reglamentos y regulaciones aplicables a las estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos en cuestión.

2. Cuando en una licencia se dispongan condiciones más restrictivas que las establecidas en los correspondientes reglamentos y regulaciones, las primeras prevalecen con relación a estos últimos.

Artículo 31. Las licencias se cancelan o modifican cuando:

- a) Se incumpla el presente Decreto o sus disposiciones normativas complementarias;
- b) se incumpla con los requisitos técnicos y de explotación establecidos en las estaciones, equipos, dispositivos o aparatos radioeléctricos;
- c) se produzca interferencia perjudicial a otros servicios o estaciones de radiocomunicaciones debidamente autorizados, como resultado de la operación de las estaciones, equipos, dispositivos o aparatos radioeléctricos;
- d) resulte necesario como consecuencia de acuerdos O coordinaciones internacionales;
- e) se requiera por razones de seguridad nacional.

Artículo 32. Los permisos y licencias otorgados conforme a las disposiciones del presente Decreto solo pueden transferirse a favor de terceros previa autorización del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 33. En el proceso de autorización de sistemas, redes, estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos se puede exigir por la autoridad facultada del Ministerio de Comunicaciones la certificación de que existe el aseguramiento técnico necesario para su reparación.

Artículo 34.1. El Ministerio de Comunicaciones es el encargado de reglamentar las normas técnicas y procedimientos de medición específicos empleados en la reparación de los diferentes tipos de equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos, y las características del instrumental mínimo necesario en los talleres dedicados a estos fines.

2. Además establece las condiciones y requisitos a cumplir por los que obtengan una autorización para la instalación de los diferentes sistemas, redes, estaciones, equipos, dispositivos o aparatos radioeléctricos, según el caso, en cuanto al aseguramiento técnico de los medios en cuestión.

CAPÍTULO VI DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 35. El Ministerio de Comunicaciones ejerce las funciones de control y fiscalización del uso del espectro radioeléctrico en el país a través de la monitorización, la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas y la inspección en el terreno a las estaciones, equipos, dispositivos, aparatos e instalaciones radioeléctricas, o por cualquier otra vía que considere pertinente y puede adoptar como resultado de ello las medidas siguientes:

- a) Ordenar y conducir la realización de pruebas con cualquier estación, equipo, dispositivo o aparato radioeléctrico;
- b) ordenar la suspensión de la operación de cualquier estación, equipo, dispositivo o aparato radioeléctrico;

- c) ordenar la suspensión de la venta, la fabricación o la comercialización de cualquier tipo de equipo, dispositivo o aparato radioeléctrico;
- d) precintar o sellar los equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos;
- e) retener u ocupar los equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos;
- f) imponer otras medidas administrativas.

Artículo 36.1. Para realizar el control y la fiscalización del espectro radioeléctrico los inspectores del Ministerio de Comunicaciones revisan las estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos en las instalaciones de operación, en las áreas de depósito, o en los establecimientos comerciales.

2. La revisión puede incluir los aditamentos directamente vinculados al uso de estos, así como sus talleres de reparación; además de la presentación de la documentación legal que estos requieran, tales como autorizaciones, licencias y permisos, según corresponda.

Artículo 37. Las personas naturales y jurídicas están obligadas a facilitar y brindar el apoyo necesario a los inspectores acreditados para el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, mediante la facilitación del acceso a sus instalaciones y a la información que estos consideren necesaria, así como a adoptar cuantas medidas o procedimientos técnicos y operacionales sean necesarios para eliminar cualquier deficiencia que les sea detectada.

Artículo 38. El Ministerio de Comunicaciones es el encargado de reglamentar los casos de estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos cuya instalación requiere la inspección previa al inicio de sus operaciones; esta inspección puede sustituirse por una certificación expedida por una entidad competente previamente reconocida para ello, que avale que la instalación se ajusta a las condiciones autorizadas y a la reglamentación correspondiente.

Artículo 39. En los casos en que el control y la fiscalización se lleve a cabo mediante la recepción de señales en los centros de monitorización y de comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, estas pueden ser objeto de mediciones de sus parámetros técnicos y ser detectadas o decodificadas e incluso registrada, si ello fuera necesario, para la identificación e investigación de

cualquier irregularidad o ilegalidad en el uso del espectro radioeléctrico, así como en el proceso de investigación y solución de casos de interferencia perjudicial.

CAPÍTULO VII DE LAS INTERFERENCIAS

Artículo 40. La interferencia es el efecto de una energía electromagnética no deseada por una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

Artículo 41. En la asignación de frecuencias o la modificación de una existente, el beneficiario adopta las medidas necesarias para evitar que de esta resulten interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicaciones que se encuentren debidamente autorizados.

Artículo 42. Los usuarios del espectro radioeléctrico adoptan las medidas necesarias para evitar que ocurran interferencias perjudiciales entre servicios de radiocomunicaciones, estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos, que incluye, cuando corresponda, la aplicación de medidas técnicas destinadas a proteger los sistemas receptores contra estas.

Artículo 43. Las estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos autorizados se utilizan con la mínima potencia de emisión que satisfaga sus requisitos de operación.

Artículo 44. Se prohíbe la emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en las frecuencias internacionales de socorro y seguridad y en cualquier otra frecuencia establecida con ese propósito.

Artículo 45. El Ministerio de Comunicaciones brinda una atención priorizada a la interferencia perjudicial en las comunicaciones referidas en el Artículo 44, así como a las señales de los servicios de radiodifusión y de radiodifusión nacional por satélite, a fin de determinar con urgencia las causas de estas y exigir su inmediata eliminación por quien la provoque.

Artículo 46. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones decidir las acciones oportunas para solucionar el problema de persistir la interferencia perjudicial una vez que se hayan adoptado las medidas técnicas posibles para resolver la incompatibilidad, las que pueden incluir la modificación técnica o el retiro de cualquiera de las estaciones, equipos, dispositivos o aparatos radioeléctricos involucrados en esta, para lo cual tiene en cuenta, entre otros, lo siguiente:

- a) Su orden de prioridad;
 - b) su antigüedad en el lugar de instalación; y
 - c) las condiciones técnicas específicas de los medios en cuestión,
- Artículo 47. En aquellos casos de incompatibilidad en que intervienen medios civiles y medios de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, su análisis y decisión corresponde, en última instancia, a la Comisión Nacional de Frecuencias Radioeléctricas.

Artículo 48. Las entidades responsables de equipos, dispositivos o aparatos radioeléctricos e instalaciones que generen indirectamente ondas electromagnéticas que produzcan interferencias perjudiciales, adoptan las medidas necesarias para eliminar estas, en el menor tiempo posible.

Artículo 49. Los usuarios del espectro están obligados a cooperar entre sí para buscar solución a cualquier interferencia perjudicial que se produzca.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS

Artículo 50. La Comisión Nacional de Frecuencias Radioeléctricas para realizar sus funciones se rige por su propio Reglamento y puede crear grupos de trabajo por el tiempo que sea necesario, a los fines del estudio y solución de temas que sean de su interés, y cuando las condiciones lo requieran convocar a especialistas de otras instituciones a participar en sus actividades.

Artículo 51. La Comisión Nacional de Frecuencias Radioeléctricas tiene la obligación de exigir, en el marco de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones dirigidas al control de la información oficial clasificada, así como adoptar las medidas necesarias para su observación más estricta.

Artículo 52. La Comisión Nacional de Frecuencias Radioeléctricas cumple las funciones siguientes:

- a) Dictaminar la solución de los casos de interferencia cuando intervengan estaciones de las instituciones de la Seguridad y Defensa Nacional, y el Orden Interior de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior;
- b) proponer el orden de prioridad de los servicios y sistemas que utilizan el espectro radioeléctrico en las distintas bandas de frecuencias;
- c) elaborar los proyectos de protocolos para el empleo de frecuencias entre los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior y los usuarios civiles en las diferentes bandas de frecuencias;
- d) definir los aspectos necesarios para asegurar la compatibilidad electromagnética entre los medios civiles y militares que compartan canales o segmentos de espectros adyacentes;
- e) revisar periódicamente las disposiciones pertinentes para el uso del espectro radioeléctrico en cada uno de los casos que demande la aplicación de medidas especiales de manejo del espectro radioeléctrico y proponer las medidas que correspondan;
- f) evaluar las nuevas tecnologías que se proponen para el uso del espectro radioeléctrico y cuando ello sea necesario proponer los requisitos a cumplimentar por estas; así como por los correspondientes suministradores y operadores.

CAPÍTULO IX

DE LOS EQUIPOS, DISPOSITIVOS Y APARATOS RADIOELÉCTRICOS

Artículo 53. La importación, fabricación o comercialización en el territorio nacional de cualquier tipo de equipo, dispositivo o aparato que emplee la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para su operación, se rige por las regulaciones técnicas dispuestas por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 54. El Ministerio de Comunicaciones al regular las condiciones y requisitos para la obtención de las autorizaciones técnicas específicas con el fin de importar, fabricar y comercializar los equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos en cuestión, tiene en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Motivos de la solicitud;
- b) su aplicación;
- c) el número de unidades consideradas; y
- d) cualquier otro aspecto de interés que se muestre relevante.

Artículo 55. Las autorizaciones técnicas de carácter general para la importación, la fabricación o la comercialización de determinados tipos o modelos de equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos se pueden establecer de forma independiente mediante reglamentos.

Artículo 56. El Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con las exigencias que se requieran, dispone el otorgamiento de la autorización técnica para la importación con carácter temporal de determinados equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos.

Artículo 57. El Ministerio de Comunicaciones exige cuando sean necesarias, las garantías de servicios de postventa como requisito indispensable a los efectos de obtener la autorización técnica para comercializar determinados tipos de equipos,

dispositivos y aparatos radioeléctricos en el país y que estas se mantengan por un período de tiempo adecuado.

Artículo 58. El equipo, dispositivo o aparato que utilice las ondas radioeléctricas para su operación requiere la obtención de un certificado de homologación expedido por el Ministerio de Comunicaciones, como condición previa a su importación, fabricación o comercialización en el territorio nacional, excepto en los casos en que se determine por este.

Artículo 59. El Ministerio de Comunicaciones cuando reglamenta las condiciones y procedimientos aplicables para la homologación y la expedición de los certificados de homologación, establece las opciones que permitan el cumplimiento de este proceso.

Artículo 60. Las entidades importadoras y comercializadoras están obligadas, cuando se considere necesario por el Ministerio de Comunicaciones, a cumplir con la verificación mediante muestras de equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos, que se importen.

Artículo 61. Los pagos correspondientes a las mediciones de verificación que se realicen, se acuerdan directamente entre el interesado y la entidad que realiza las mediciones.

CAPÍTULO X RETRIBUCIÓN POR LOS DERECHOS DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SU VIGENCIA

Artículo 62. La retribución por los derechos del uso del espectro radioeléctrico se fundamenta en la recuperación de los costos en que incurre el Estado en el desarrollo de la actividad de gestión del espectro.

Artículo 63. El valor del uso del espectro radioeléctrico se establece por el Ministerio de Comunicaciones y se tienen en cuenta para su determinación los aspectos siguientes:

- a) La ocupación de este recurso;

- b) el tipo de servicio;
- c) su valor social;
- d) la banda de frecuencias empleada;
- e) la cantidad de espectro asignado;
- f) el área geográfica asociada en la que se imponen limitaciones a su empleo por otros sistemas y usuarios;
- g) otros elementos que se determinen.

Artículo 64. El uso de las frecuencias internacionales de socorro y seguridad, así como el de cualquier otra establecida por el Ministerio de Comunicaciones con ese propósito, en correspondencia con los intereses nacionales, está exento de retribución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se autoriza la utilización de cualquier estación, equipo o dispositivo o aparato radioeléctrico de que se disponga, ante una situación de peligro para llamar la atención, señalar el estado y la situación del peligro y obtener auxilio o prestar asistencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los permisos y licencias otorgados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continúan con validez hasta la fecha en que concluya su período de vigencia, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del presente Decreto, de acuerdo con las características técnicas de estos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Ministro de Comunicaciones para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones normativas que correspondan para la aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

SEGUNDA: Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y del Banco Central de Cuba, dictan las disposiciones normativas que resulten necesarias en el marco de su competencia, realizan el control y fiscalización de lo establecido por la presente disposición jurídica, y establecen las coordinaciones que resulten atinentes para la aplicación de este Decreto.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 24 del mes de mayo de 2021. "AÑO 63 DE LA REVOLUCIÓN".

Manuel Marrero Cruz

Mayra Arevich Marín
Ministra de Comunicaciones